



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº - 838 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2013

VISTO: El Informe Legal N° 194-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 724388, la Opinión Legal N° 0224-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Oficio N° 757-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe Legal N° 095-2013-ALE-HDH/HVCA, y el Recurso de Apelación presentado por la Don Tulio García Soto contra la Resolución Directoral N° 584-2013-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en setecientos treinta y dos (732) folios útiles; y,

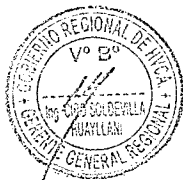
CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)"*, de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, así el numeral 106.3 establece *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*.

Que, con Sentencia de Vista signada con la Resolución Numero 31 de fecha 09 de noviembre del año 2011, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, ordena se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Directorales N° 145-2005-DHD/HVCA y N° 181-2005-D-HD/HVCA, de fecha 24 de agosto del 2005 y 17 de octubre del 2005 correlativamente, y emita un nuevo pronunciamiento administrativo respecto de la conducta de Don Tulio García Soto; entonces, mediante la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 07 de Junio del 2013, se dispone la acumulación de los procesos administrativos disciplinarios contenidos en la Resolución Directoral N° 149-2005-D-HD/HVCA de fecha 02 de Setiembre del 2005 y la Resolución Directoral N° 123-2005-D-HD/HVCA de fecha 13 de Julio del 2005, consiguientemente mediante Resolución Directoral N° 584-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 11 de junio del 2013, se resuelve en su artículo 1° Imponer la medida disciplinaria de Destitución a Don Tulio García Soto;

Que, de conformidad al Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"*. Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando: *"la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, al amparo del marco legal citado, Don Tulio Garcia Soto mediante escrito de fecha de recepción 12 de julio del 2013, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 584-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 11 de junio del 2013, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual resuelve imponer la medida Disciplinaria de Destitución al administrado, argumentando en su recurso lo siguiente: *"(...) con fecha 07 de junio del presente año, se ha emitido la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP, en su artículo 1° ha dispuesto la Acumulación del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en su contra con la Resolución Directoral N° 149-2005-D-HD-HVCA/UP, de fecha 02 de setiembre 2005, y con Resolución Directoral N° 123-2005-D-HD/HVCA, de fecha 13 de julio del 2005, decisión administrativa que se ha realizado desconociendo u ocultando todo lo actuado en el proceso administrativo señalado"*; ahora, en el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 160-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 07 de febrero del año 2012, se dispuso lo siguiente: *"remítase todo lo actuado juntamente con los expedientes administrativos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que procedan conforme a la Sentencia de*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 838 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2013

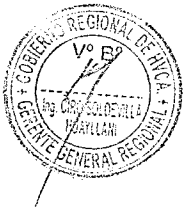
Vista; vulnerando así el debido proceso, conforme lo dispuesto por su antecesor Walter Fernando Malca Jáuregui, quien en cumplimiento del 5.4 y numeral 4.13 de los fundamentos de la Sala de la Sentencia de vista de fecha 09 de noviembre del 2011, contenida en la Resolución N° 31 de autos, decidió encargar a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que cumpla con el debido procedimiento administrativo, que garantice su derecho a defensa y que cumpla con aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.12 de los Fundamentos de Sala, por lo que la Decisión Administrativa que ahora se impugna fue dada sin tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral N° 160-2012-D-HD-HVCA/UP, contraviniendo flagrantemente el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial el Artículo 4° dice expresamente con carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia;

Que, de la Revisión de Expediente se tiene que la Sentencia de Vista signada con la Resolución N° 31 de fecha 09 de noviembre del 2011, resuelve: a) Declarar: la Nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 145-2005-D-HD/HVCA de fecha 24 de Agosto del 2005, en el extremo que resoluta interponer la medida disciplinaria de Destitución; b) Declarar: la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 181-2005-D-HD/HVCA, de fecha 17 de octubre del año 2005, en el extremo que se impone la medida disciplinaria de Destitución del demandante Don Tulio García Soto; c) Declarar la nulidad de la Resolución directoral N° 038-2006-D-HD/HVCA, de fecha 13 de febrero del año 2006, que resuelve declarar infundado el recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°181-2005-D-HD-/HVCA.

Que, así mismo, se dispuso que el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, mediante acto administrativo acumule los dos procesos administrativos i) Resolución Directoral N° 123-2005-D-HD/HVCA, de fecha 13 de julio del año 2005, ii) Resolución Directoral 149-2005-D-HD-HVCA, de fecha 02 de setiembre del año 2005; para luego se emita un nuevo pronunciamiento administrativo respecto a la conducta del demandante Don Tulio García Soto, teniendo a la vista y en cuenta los cargos imputados en los dos procesos disciplinarios administrativos acumulados. También, dispusieron que el Hospital Departamental de Huancavelica reponga en forma provisional al demandante Tulio García Soto, en su centro de labor como servidor público en el cargo que ostentaba como Técnico Administrativo I, hasta que se emita nuevo acto administrativo, así como refiere el punto 5.2 del fallo de la presente Sentencia de vista;

Que, al respecto, el numeral 4.9 dice: "pese a que en el presente caso ha quedado ya constatada la vulneración de la garantía de la motivación de las Resoluciones Administrativas, también es de advertirse que, las Resoluciones Administrativas Disciplinarias de Destitución fueron impuestos sin tomarse en cuenta los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto en la última parte del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú (...)" ; así mismo en el numeral 4.13 el cual dice "(...) que el Hospital Departamental de Huancavelica, al emitir el nuevo acto administrativo, debió de observar la tramitación conforme al debido procedimiento, garantizando el derecho a la defensa del demandante y con aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad citados, por lo que, estando al nuevo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 838 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2013

pronunciamiento que emitirá el titular del Hospital Departamental de Huancavelica carece de objeto resolver dicho extremo en la presente Resolución de vista". De lo señalado se tiene que el Hospital Departamental de Huancavelica, ha emitido pronunciamiento sin tomar en consideración el numeral 4.13, de la Sentencia de Vista, el cual se deberá declarar nulo la Resolución Directoral N° 584-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 11 de junio del 2013, debiéndose de emitir pronunciamiento, tomando en consideración lo recomendado en el numeral 4.9 y numeral 4.13 de la Sentencia de Vista, signada con la Resolución Numero 31, de fecha 09 de noviembre del año 2011, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica;

Que, el numeral 1) del artículo 10° de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" describe que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentaria, esto es que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella". Asimismo el ultimo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la ley N° 27444, establece que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Que, el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, a lo concerniente, el numeral 11.2 del artículo 11° que establece: "la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. En concordancia con el numeral 202.1 del artículo 202° de la ley N° 27444", que Describe que: "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, el numeral 202.2 menciona que: "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica". En el presente caso el Hospital Departamental de Huancavelica depende directamente de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, se concluye que la Resolución Directoral N° 584-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 11 de junio del 2013, es nula por haber sido emitida sin tomar en consideración el numeral 4.13 de la Sentencia de Vista signado con la Resolución N° 31, el cual señala que, al emitir nuevo acto administrativo deberá observar la tramitación conforme al debido procedimiento, garantizando el derecho a la defensa del demandante y con aplicación del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad; y al haberse dilucidado la vulneración de los derechos de Don Tulio García Soto; consecuentemente deviene en Fundado el recurso presentado por el recurrente;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don TULIO GARCÍA SOTO contra lo resuelto en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 584-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 11 de Junio del 2013, por falta de motivación y fundada





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 838 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2013

en derecho; RETROTRAIGASE el mismo a la emisión del Informe Final por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, previo pronunciamiento dispuesto con la Resolución Gerencial General Regional N° 837-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 16 de Setiembre del 2013, el mismo que deberá ser emitido tomando en consideración el numeral 4.13 de la Sentencia de Vista signado con la Resolución Numero 31 de fecha 09 de Noviembre del 2011.

ARTICULO 2°.- DECLARAR la Nulidad de la Resolución Directoral N° 584-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 11 de junio del 2012, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución a Tulio García Soto, por haber sido emitida sin tomar en consideración el numeral 4.13 de la Sentencia de Vista signado con la Resolución N° 31 de fecha 09 de Noviembre del 2011.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, el Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

.....
Ing. Ciró Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

